Esquel, 08 de mayo de 2024.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada mediante escrito digital (ID 1416240) por el Sr. L. F. G., con el patrocinio letrado del abogado D. N. P., contra el punto 5) del decreto del 02/02/2024 que fijó los alimentos provisorios a favor de la joven M. L. G., a cargo del apelante y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1. El Juez de la instancia de origen, en lo que fue materia de apelación, fijó cautelarmente alimentos provisorios en $ 60.000 a favor de la joven M. L. G. a cargo de su padre, Sr. L. F. G..----------

----Contra dicha decisión se quejó el recurrente. En lo que fue materia de agravio argumentó que se opone al monto fijado por carecer de recursos necesarios para afrontar dicha suma (ver punto 6.- ID 1416240).----------

-----Arribados los autos a ésta Alzada, el 07/05/2024 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto con la adolescente M. L. y se escuchó a las partes, debidamente asistidas por sus letrados Dra G. S. y Dr. D. N. P.. Se encontraba presente el Asesor de Familia Dr. H. S..----------

-------Conforme registro de audio, en oportunidad de la citada audiencia se corrió vista a la Asesoría de Familia, allí el Dr. H. S. emitió su dictamen oralmente, y se expidió a favor de la confirmación de la sentencia puesta en crisis. Destacó que se encuentran acreditados en el caso, con la certeza requerida para esta etapa del proceso, los requisitos necesarios para confirmar los alimentos provisorios dispuestos a cargo del recurrente.-------

------2.- La cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional y su rasgo esencialmente provisorio hacen que dicho monto se fije con el fin de satisfacer necesidades de carácter urgente, ineludibles, esenciales e imprescindibles hasta tanto recaiga sentencia definitiva respecto de los mismos.----------

----“Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se pide hasta el dictado de la sentencia y configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R. y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento

alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º) se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º) debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º) existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes. La doctrina tiene dicho al respecto que: “Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia” (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). “Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente” (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).----------

--Siendo así, consideramos que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos de la resolución cuestionada.----------

-----Es que los agravios propuestos respecto de la cautelar dispuesta en relación a los alimentos provisorios giran en torno al caudal de ingresos del alimentante. Este sólo se limitó a oponerse al monto fijado por carecer de recursos necesarios, acompañando a su escrito copia del contrato de servicios que dice ser su único ingreso.----------

---En respuesta a sus quejas éste tribunal entiende que frente a la medida cautelar solicitada dicha circunstancia no puede evaluarse como único elemento a ponderar a los fines de fijar el monto provisorio de la cuota alimentaria, cuando el propio recurrente sostuvo realizar changas de albañilería lo que genera un ingreso informal.----------

-----Para determinar el quantum de la cuota alimentaria provisional debe tenerse en cuenta la finalidad de la misma, cual es la de fijar una suma que permita a los alimentados afrontar gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso previsto por los artículos 650 del CPCC, teniendo en cuenta la prueba aportada y sin que ello importe un adelantamiento de la opinión respecto de la decisión final definitiva, ya que sólo tiende a hacer frente a los urgentes requerimientos alimentarios. Asimismo recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico (conf.: Pitrau,

Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

-Por ello, deberá en este estadio, confirmarse el auto atacado.---------- **-----**

3.- Costas de Alzada a cargo del recurrente vencido atento el resultado obtenido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de los Dres. G. S. y D. N. P. en 8 Jus, mas el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ------

----------R E S U E L V E: ----------

----1º) CONFIRMAR el punto 5) del decreto del 02/02/2024 que fijó los alimentos provisorios a favor de la joven M. L. G. a cargo del apelante, por las consideraciones precedentes.----------

-----2º) COSTAS de Alzada a cargo del recurrente vencido. **REGULAR** los honorarios de los Dres. G. S. y D. N. P. en 8 Jus, más el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-